

Patrimonialidad sobrevenida y desinversión

La DGT vuelve a su criterio tradicional de asimilar las plusvalías y los dividendos a los efectos de determinar la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio.

Carlos García-Olías. Fiscal. Valencia

Santiago Tórtola. Fiscal. Valencia

Como es sabido, las sociedades *holding* que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 4.Ocho Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, quedan exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio (IP).

Sin embargo, cuando una sociedad *holding* familiar vende alguna de sus participadas y recibe como contraprestación tesorería —o derechos de crédito, en caso de que todo o parte del precio se deje aplazado—, esta situación transitoria de exceso de liquidez (con tesorería u otros activos financieros hasta su posterior reinversión) puede poner en riesgo la aplicación de la exención en dos sentidos.

En primer lugar, porque la *holding*, en tal caso, pueda dejar de cumplir los requisitos para aplicar la exención. Y en segundo lugar, porque, aun en los casos en que pueda seguir beneficiándose de ella, el importe de la exención puede verse reducido. En este sentido, con-

viene recordar que solo quedan exentas las participaciones en la sociedad *holding* en la parte que corresponda a la proporción entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de ella, y el valor del patrimonio neto de la entidad.

Pues bien, en cuanto a los requisitos para aplicar la exención, es imprescindible que la sociedad desarrolle una actividad económica. Y, a estos efectos, se considera que una entidad tiene por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario —y que, por lo tanto, no realiza una actividad económica— cuando durante más de noventa días del ejercicio social más de la mitad de su activo está constituido por valores o no está afecto a actividades económicas.

Como norma general, se considera que un bien no está afecto a actividades económicas cuando no contribuye a la generación de ingresos y también cuando se encuentra clasificado

como tal bien no afecto con arreglo a la normativa del IRPF. En principio, se consideran no afectos, de acuerdo con esta normativa, los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios o de la participación en fondos propios de entidades.

Sin embargo, y como excepción, la Ley del IP permite que, para determinar la parte del activo que está constituida por valores o elementos patrimoniales no afectos, no se computen aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos derivados de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos diez años anteriores.

A estos efectos, la Ley del IP asimila a los beneficios procedentes de la actividad los dividendos que procedan de sociedades en las que la sociedad *holding* en cuestión tenga, al menos, el 5 % de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación, siempre que se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y que adicionalmente estos dividendos procedan, al menos en el 90 %, de la realización de actividades económicas por la entidad participada.

En relación con la aplicación de esta excepción, la postura tradicional de la Dirección General de Tributos (DGT) era la de aceptar, en una interpretación finalista, la asimilación de las rentas

procedentes de la transmisión de participaciones en filiales con los beneficios procedentes de la actividad, al igual que los dividendos. Se entendía así que las rentas puestas de manifiesto con la transmisión de la participada representan de manera indirecta los dividendos susceptibles de ser distribuidos en el presente o en un futuro por la entidad participada, por lo que debía admitirse su asimilación¹.

Sin embargo, tras las tres sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en 2017, en el ámbito del IS y del IRPF (sentencias de 30 de octubre de 2017, rec. n.º 2305/2016; de 1 de marzo de 2017, rec. n.º 3938/2015; y de 28 de febrero de 2017, rec. n.º 852/2016), la DGT cambió su criterio con la Consulta V1240-17.

Tras la incertidumbre generada, la DGT ha vuelto al entendimiento clásico sobre la equiparación de las rentas procedentes de la transmisión de participaciones en filiales a los dividendos. Así, la DGT ha confirmado en su Consulta Vinculante V0999-19, de 8 de mayo, que las rentas procedentes de la transmisión de las participaciones sí que se asimilan a los dividendos a los efectos de su cómputo como activos no afectos.

De este modo, la DGT, en esa Consulta Vinculante, citando expresamente las consultas anteriores a 2017 (Consultas Vinculantes V1664-13, V3919-15 y V4583-16), ha recuperado su criterio tradicional. En consecuencia, según la DGT, una interpretación finalista de la norma debe llevar a asimilar las rentas procedentes de la

1.- Por ejemplo, las Consultas Vinculantes V1664-13, V3919-15 y V4583-16.

transmisión de aquellas participaciones en entidades que cumplan los requisitos requeridos a los dividendos, dado que *“dichas rentas representan de manera indirecta los dividendos susceptibles de ser distribuidos en el presente o en un futuro por la entidad participada”*.

Estos requisitos son los siguientes: (i) que al menos el 90 % de los ingresos obtenidos por la participada procedan de actividades económicas; (ii) que la sociedad *holding* participe en, al menos, un 5 % de su capital con la finalidad de

dirigir y gestionar esta participación; y (iii) que la sociedad *holding* cuente con la suficiente organización de medios materiales y personales. El efecto será que podrá no computar como valores ni como elementos no afectos a actividades económicas aquellos activos cuyo precio de adquisición no supere el importe de las rentas derivadas de la transmisión de sus participaciones, siempre que se hayan obtenido en el propio año o en los últimos diez años anteriores.